

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2015-00543-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés 2023)**

En atención al escrito de reiteración de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido costas procesales, proveniente del correo electrónico del apoderado judicial de la entidad ejecutante, el cual está debidamente registrado en el SIRNA (archivo 24),; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante es el dueño de la acción y cuenta con facultad para recibir (archivo 02), es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia solicitado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A."BBVA COLOMBIA S.A, contra el señor LUIS GIOVANNY MORA ARDILA, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Desglósesse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211dac4fbb593374fa65ccb905dcfb23a97589aaf950d409503a050fddaa8e37**

Documento generado en 28/02/2023 05:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Contractual**

**Radicado 54-001-4003-010-2019-00975-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento por parte de secretaría a lo ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre del año 2.022; y encontrándose cumplida la ritualidad que reza el artículo 392 del Código General del Proceso; es por lo que se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las ritualidades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el día 27 de abril del año en curso a las 2 y 45 p.m. En razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren presencialmente a la audiencia convocada, donde se agotaran las fases procesales, referentes a la audiencia de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás actividades que se tramitan en esta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con el escrito de demanda (fls. 4 - 81 del archivo 1 OneDrive) y las aportadas junto con el escrito donde describió el traslado de las excepciones de mérito (archivo 30 OneDrive), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

Referente a las documentales en poder de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ítem documental literal B), vista al folio 73 archivo 01 OneDrive, consistentes en: 1). el Certificado individual de Seguro de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores DE-45155 emitido para el préstamo N°5906067000142516 y 2). Copia de la carta de reclamación cursada por la asegurada SORFANE BLANCO AREVALO, o en su defecto, los formularios suministrados por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y que fueron diligenciados por la asegurada al momento de presentar la reclamación; el despacho se abstiene de solicitar dichos documentos a la demandada, en razón a que la entidad aseguradora allegó los mismos, al momento de contestar la demanda, como obra a folios 1 y siguientes del archivo 02 de OneDrive.

Referente a las documentales en poder del demandado BANCO DAVIVIENDA SA, referida como literal A), folio 74, archivo 01 OneDrive,

el despacho accede a ello; así las cosas, se ordena a la entidad bancaria antes mencionada, para que, en el término de 8 días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, proceda a allegar vía virtual o por el medio que considere idóneo, los siguientes documentos:

1. Constancia que refleje el “MOVIMIENTO HISTÓRICO” de las cuotas de amortización mensual del préstamo N°5906067000142516, pagadas desde la fecha de su otorgamiento hasta la fecha de emisión de la certificación respectiva.

2. Constancia individual que determine el “saldo insoluto del préstamo N°5906067000142516”, saldo que debe aparecer certificado desde la fecha de ocurrencia del siniestro el 03 de noviembre de 2017, hasta la fecha de emisión de la certificación respectiva.

**Abstenernos** de solicitar la constancia individual donde aparezca certificado el valor inicial o monto del préstamo N°5906067000142516, dado que el mismo fue aportado junto con la contestación de la demanda (ver fl. 135 archivo 1 OneDrive).

Así mismo, **abstenernos** de solicitar copia de la carta de reclamación o de la notificación del siniestro presentada por la asegurada SORFANE BLANCO AREVALO al BANCO DAVIVIENDA S.A; en razón a que la entidad bancaria allegó la misma con el escrito de contestación de demanda, como obra a folios 140 a 144, archivo 01 OneDrive.

Frente a la solicitud denominada prueba por informe, vista al folio 74, archivo 01 OneDrive; el despacho accede a ello, en lo que respecta a la no aportación de los documentos referidos en la petición presentada por el señor abogado demandante. En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad, previa constatación de los documentos allegados al respecto. Ofíciense.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal o de quien haga sus veces de las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y BANCO DAVIVIENDA S.A, el despacho accede a ello, las cuales se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA BANCO DAVIVIENDA S.A:**

Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (fls. 106 a 182 archivo 01 OneDrive).

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante SORFANE BLANCO AREVALO, el despacho accede a ello, la cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

**POR LA PARTE DEMANDADA SEGUROS BOLIVAR S.A:**

Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (Archivo 02 OneDrive).

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandante SORFANE BLANCO AREVALO, el despacho accede a ello, la cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal o quien a haga sus veces de la codemandada BANCO DAVIVIENDA S.A, el despacho accede a ello, la cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

En cuanto a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores FABIAN ARIAS ÁLVAREZ y LUZ MARINA CAMPO, el despacho accede a ello, en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia de los mismos, en la fecha y hora arriba señalada.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia presencial les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan presencialmente a esta diligencia de audiencia, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará en la misma audiencia la sentencia a que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:  
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8516a9d83dfe5ec27e4f4a5c5ad9535a6847ba351dd7031ac65d12cc8f7addaa**

Documento generado en 28/02/2023 05:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **Constancia secretarial**

Se deja constancia que el auto de fecha 24/02/2023 en el Proceso con radicado 5400140030120190067100, se notifica por estado el día de hoy 01/03/2023, toda vez que por error de digitación no pudo ser publicado en el sistema Siglo XXI y a su vez en los estado electronicos .

María E Lerma  
Asistente Judicial.

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00671-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito de sustitución de poder allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante en archivo 03 del OneDrive, por ser procedente, se reconoce a la abogada MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO, como **apoderada sustituta** de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, atinente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante en el folio 31 del archivo 05 del OneDrive, el despacho dispone **DECRETAR** el embargo de los derechos o créditos que persigue el demandado EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, en contra de la Gobernación de Norte de Santander, dentro del proceso tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el Radicado N° 54001333300220130025800, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP. Los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$5.250.000,00. Oficiese al citado despacho judicial una vez ejecutoriada la presente providencia, para los fines pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5530febe2575cce0041a3ae6d5eab72098dcd54054977f15685b387dc1587c**

Documento generado en 24/02/2023 04:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00517-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado de manera personal por la parte ejecutante, el cual, esta coadyuvado con nota de presentación personal por la parte demandada, donde solicitan la entrega al señor demandante de los depósitos judiciales en la cuantía de \$483.123,00; y consecuentemente, se proceda con la terminación del proceso por pago de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 11); es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, y que además, es voluntad de la parte demandada que se acceda a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en la cuantía arriba reseñada; por consiguiente se procederá con la terminación del proceso de la referencia, ya que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo de minima cuantía y no se lesiona con el acuerdo los intereses de la parte demandada.

Así mismo, los depósitos judiciales que excedan la suma de dinero antes referida serán entregados a la parte demandada, en los valores retenidos; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De igual manera, téngase por notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago, por conducta concluyente, desde la fecha en que presentó el escrito petitorio, con su nota de presentación personal.

Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago, por conducta concluyente, desde la fecha en que presentó el escrito petitorio, con su nota de presentación personal; y hágase entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante en la cuantía de \$483.123,00; y los depósitos judiciales que excedan la suma de dinero antes referida serán entregados a la parte demandada, **siempre y cuando no exista embargos de remanentes**, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación,

adelantado por el señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, en contra del señor FABIO CAICEDO CONTRERAS, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

**CUARTO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante cuenta con la documentación física original; por ende, deberá hacer entregada a la parte demandada del título valor original objeto de reclamación dentro de esta acción, en razón a la causal de terminación.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f6dd63c200f869d6c565b7e40f2d7148a797a976e319a4850a82543ad18d41

Documento generado en 28/02/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado 54-001-4003-010-2021-00668-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago, procedo a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboro que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por ende, habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago bajo los presupuestos del entonces vigente artículo 8° del Decreto ley 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), como se establece en los archivos 05 a 07 OneDrive; observo como titular del despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho, en razón a ello, procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho, la cuantía de \$3.180.000,00, que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## NOTIFIQUESE

El Juez,,  
JACO

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingenieria**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bec3daad746f724795b7882376f17030e4589c166b80443efbb03f4f9d35a6**

Documento generado en 28/02/2023 05:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00687-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en la cual, da cumplimiento a la ley 2213 de 2022 y al acuerdo PCSJA20-11532 de 2020; es por lo que, en razón a ello, procedemos a dar alcance a la solicitud de terminación del proceso que por pago total de la obligación y costas del proceso, presentó la mandataria judicial ejecutante, obrante al archivo 04, reiterado al 05 OneDrive; y observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 24, archivo 01 OneDrive); **y que la misma, ahora sí, cumplió con la carga profesional de actualizar su correo electrónico en página web del SIRNA, como obra archivo 08 OneDrive, pues, itero, al 01 de diciembre de 2022, la misma, no contaba con correo electrónico registrado;** es por lo que, se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme a lo solicitado, ya que es la dueña de la acción; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la INMOBILIARIA DACASA LTDA, a través de apoderada judicial, contra los señores ELIO ADOLFO VILLAMIZAR YEPES y CAMPO ELÍAS JAIMES CARDENAS, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048e6ff62c229fb3d0623b9f3bbcd3e69839c46eaf240f72131aa6239b9ae45**

Documento generado en 28/02/2023 05:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00433-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora en escrito obrante en el archivo 22 del OneDrive, el cual fue radicado en el correo institucional de este juzgado, el día 02 de febrero de 2023 **a las 15:38 horas**, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso; no obstante, el mismo día **pero a las 15:43**, es decir, 05 minutos después, conforme obra en archivo 23 del OneDrive, el apoderado judicial interpone recurso de queja contra el auto de fecha 30 de enero de 2023, el cual resuelve un recurso de reposición, y deniega el subsidiario de apelación.

Conforme a lo expuesto, se entiende que el profesional en derecho desiste tácitamente de la solicitud de terminación del proceso obrante en el archivo 22 del OneDrive, toda vez que con posterioridad presenta un nuevo memorial consistente en el recurso de queja; es por lo que este despacho, procederá únicamente a entrar a resolver respecto de la viabilidad de dicho recurso, presentado contra el auto de fecha 30 de enero del año en curso.

Ahora bien, examinando el recurso de queja presentado, desde ya debo decir, que este no es procedente, por cuanto estamos ante la presencia de un proceso que se tramita en única instancia, por ser de mínima cuantía, lo cual, es improcedente ya que esta clase de recurso opera para los procesos que se tramitan en primera instancia; así las cosas, el despacho se abstendrá de darle trámite al mismo; en razón a ello, una vez ejecutoriado este auto, nos disponemos a **REQUERIR** a la parte actora para que manifieste si persiste en solicitar la terminación del proceso, o por el contrario continuamos con el trámite del mismo.

En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de conceder el recurso de queja, en razón a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, disponemos **REQUERIR** a la parte actora, para que manifieste si persiste en solicitar la terminación del proceso, o si por el contrario continuamos con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c3310e6133f72a86918e7b10a64ef0c118bc900a961532500211614da724f0**

Documento generado en 28/02/2023 05:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**